



Sabanalarga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00297-00.
ACCIONANTE:	ADRIANA LUCIA ALVAREZ GOMEZ, agente oficiosa de GREGORIA ISABEL GOMEZ HUGUES
ACCIONADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
VINCULADOS:	CLINICA SAN RAFAEL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ADRIANA LUCIA ÁLVAREZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.043.021.797 de Sabanalarga, quien actúa en representación de su madre la señora GREGORIA ISABEL GÓMEZ HUGUES, contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fueron vinculados la CLINICA SAN RAFAEL DE SABANALARGA, y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de salud, vida y dignidad humana, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

“PRIMERO: Mi señora madre GREGORIA ISABEL GOMEZ HUGUES, presenta en la actualidad y de acuerdo a su historia clínica expedida por la Clínica San Rafael de Sabanalarga Atlántico, las siguientes patologías de tipos cardiacos:

- Síndrome Coronario Agudo sin ST en evolución VS injuria miocárdica en manejo.
- Cardiopatía isquémica con miocardiopatía hipertrófica con función sistólica global y segmentaria del ventrículo izquierdo conservada más dilatación severa de aurícula izquierda con FEVI 60%.

SEGUNDO: Mi señora madre actualmente se encuentra afiliada en seguridad social en salud en COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en el régimen subsidiado.

TERCERO: Por su patología requiere con urgencia que se le practique un cateterismo, que la E.P.S. COOSALUD se ha negado autorizar a la Clínica San Rafael de Sabanalarga Atlántico, para realizar dicho procedimiento, y que pretende que se le practique en una clínica de Barranquilla, lo cual no estamos en condiciones económicas para sufragar los gastos de transporte y el alto copago que la clínica de Barranquilla nos está cobrando por estos servicios, ya que somos de escasos recursos.

CUARTO: Es claro precisar que es la Clínica San Rafael de Sabanalarga Atlántico, quien debe practicarle el cateterismo a mi señora madre GREGORIA ISABEL GOMEZ HUGUES, por ser quien inició los servicios médicos.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad humana; en consecuencia, se ORDENE al representante legal de COOSALUD EPS S.A., señor Jaime Antonio Pastrana Arango y/o quien corresponda que autorice a la Clínica San Rafael de Sabanalarga Atlántico, el cateterismo que requiere la accionante y la prestaciones de los servicios médicos que requiera hasta su total recuperación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, procedió a verificar la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADDRESS, y constató que la señora GREGORIA ISABEL GOMEZ HUGUES, se encuentra activa a partir del 1 de abril de 2003 en la EPS COOSALUD como cabeza de familia, en el régimen subsidiado.

Así mismo, se pasó a verificar en la página del Sisben IV para ver en qué grupo se encontraba la señora accionante y el resultado que arroja el sistema es que se encuentra en población de Pobreza moderada B5, es decir, que es una persona de bajos recursos económicos. De igual modo, se observa que la accionante presenta historia clínica donde se constata que el paciente tiene las siguientes patologías de tipos cardíacos:

- Síndrome Coronario Agudo sin ST en evolución VS injuria miocárdica en manejo.
- Cardiopatía isquémica con miocardiopatía hipertrófica con función sistólica global y segmentaria del ventrículo.

Por lo que requiere con urgencia que le practique un cateterismo, el cual la E.P.S. COOSALUD ha negado autorizarle a la Clínica San Rafael de Sabanalarga Atlántico, ya que, este fue autorizado que se le realice en la clínica de Barranquilla, y la accionante no cuenta con las condiciones económicas para sufragar los gastos de transporte y alto copago de la Clínica de Barranquilla.

Con lo anterior, se puede demostrar que la Secretaría de Salud Municipal de Sabanalarga Atlántico no vulnera los derechos reclamados por la accionante, habida cuenta que la obligación de la prestación de los servicios de salud se encuentra en cabeza de la EPS COOSALUD. Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional, por no vulnerar los derechos reclamados por la accionante.

Seguidamente, COOSALUD EPS, sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, manifestó que, una vez realizadas las validaciones del caso, se constata que la IPS Clínica San Rafael de Sabanalarga cuenta con autorización para los servicios hospitalarios demandados por la usuaria accionante. Dichas aprobaciones fueron realizadas el 05 de octubre de 2022.

Sumado a lo anterior, expresan que remiten descripción quirúrgica de los procedimientos efectivamente practicados de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA MÁS CATETERISMO IZQUIERDO CON ANGIOGRADÍA Y/O ANGIOPLASTIA CORONARIA Y/O ATRECTOMÍA, DE UN VASO, MÁS COLOCACIÓN INTRAVASCULAR DE UNO O MÁS STENTS, los cuales fueron realizados el día 08 de octubre de 2022, en las instalaciones de la IPS Clínica San Rafael de Sabanalarga.

Por ello aduce que, queda comprobado el cumplimiento por parte de COOSALUD EPS, por lo que solicita que se declare que se encuentra configurada la carencia actual del objeto por hecho superado, y se deniegue la acción de tutela, pues no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la usuaria.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Fotocopias de cedula de ciudadanía.
2. Fotocopia de la historia clínica expedida por la Clínica San Rafael de Sabanalarga Atlántico.

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

3. Certificado ADDRESS.
4. Sisben IV.
5. Autorizaciones aprobadas para atención en IPS Clínica San Rafael de Sabanalarga.
6. Descripción quirúrgica en IPS Clínica San Rafael de Sabanalarga de ANGIOPLASTIA CORONARIA Y/O ATRECTOMÍA, DE UN VASO, MÁS COLOCACIÓN INTRAVASCULAR DE UNO O MÁS STENTS practicada el día 8 de octubre de 2022.
7. Descripción quirúrgica en IPS Clínica San Rafael de Sabanalarga de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA MÁS CATETERISMO IZQUIERDO CON ANGIOGRADÍA practicada en día 8 de octubre.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la negativa de la EPS COOSALUD para autorizar a la Clínica San Rafael de Sabanalarga la práctica de un Cateterismo a la señora GREGORIA ISABEL GOMEZ HUGUES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS MEDICAMENTOS.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud,

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho al suministro oportuno de medicamentos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la salud y la vida digna una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-092 de 2018, en la cual se dijo:

” Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se

traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.”

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

En conclusión, las entidades promotoras de salud, no solo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Acude el accionante, para que, a través de esta acción constitucional de tutela, le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad humana de su madre GREGORIA ISABEL GOMEZ HUGUES, al manifestar que COOSALUD EPS se ha negado a expedir autorización a la IPS Clínica San Rafael de Sabanalarga, para practicarle un CATETERISMO, a fin de tratar las patologías de tipos cardiacos, qua esta padece.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela, se pudo evidenciar según la historia clínica vista en archivo **01Tutela202200297** del expediente, que la señora GREGORIA ISABEL GOMEZ HUGUES, presenta un diagnóstico de: *“SÍNDROME CORONARIO AGUDO SIN ST EN EVOLUCIÓN VS INJURIA MIOCÁRDICA EN MANEJO. CARDIOPATÍA ISQUÉMICA CON MIOCARDIOPATÍA HIPERTRÓFICA CON FUNCIÓN SISTÓLICA GLOBAL Y SEGMENTARIA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO CONSERVADA MÁS DILATACIÓN SEVERA DE AURÍCULA IZQUIERDA CON FEVI 60%.”*

Igualmente, se encuentra probado dentro del plenario de la presente acción constitucional, se encuentra en Población Pobreza Moderada B5, en el municipio de Sabanalarga Atlántico, es decir, es una persona de bajos recursos económicos. (**Archivo 09Anexo1ContestacionAlcaldia202200297.pdf.**)

De las pruebas arrojadas al expediente de tutela se pudo corroborar que la señora GREGORIA ISABEL GOMEZ HUGUES, figura afiliada en estado Activo, como cabeza de familia al régimen subsidiado en salud por intermedio de COOSALUD EPS, desde el 01 de abril de 2003, hasta la fecha (Archivo **10Anexo2ContestacionAlcaldia202200297.pdf.**)

Habida cuenta la E.P.S encartada, debidamente notificada del presente trámite constitucional, entregó las autorizaciones aprobadas para la atención de la paciente en la Clínica San Rafael de Sabanalarga.

Así como las descripciones quirúrgicas de ANGIOPLASTIA CORONARIA Y/O ATERECTOMÍA, DE UN VASO, MÁS COLOCACIÓN INTRAVASCULAR DE UNO O MÁS STENTS (**Archivo 13Anexo1ContestacionCoosalud202200297.pdf.**), y de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA MÁS CATETERISMO IZQUIERDO CON ANGIOGRADÍA (**Archivo 13Anexo2ContestacionCoosalud202200297.pdf.**), practicadas el día 08 de octubre del presente año.

Como quiera que la pretensión ya fue satisfecha, la acción de tutela pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza.

Lo expuesto precedentemente, lleva a concluir a esta Sede Judicial que nos encontramos ante la configuración de un hecho superado, según lo reiterado por la H. Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012, entendiendo como hecho superado según dicha Corporación, el fenómeno jurídico que se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del Juez, por lo que el amparo deberá negarse por esas razones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA LUCIA ALVAREZ GOMEZ, quien actúa en representación de su madre la señora GREGORIA ISABEL GOMEZ HUGUES, en contra de COOSALUD EPS S.A., y las vinculadas CLINICA SAN RAFAEL DE SABANALARGA, y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1116e75a4de31db35522868973c967cf04267489da9cccec60a70744efa53ea**

Documento generado en 14/10/2022 10:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>